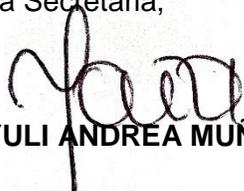


ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRICIA CARABALI MEJÍA C.C. 1.007.094.204
DEMANDADO: JOSÉ IVÁN GONZALEZ CAMACHO C.C. 1.062.279.119
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00313-00

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 4 de mayo de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante constancia de notificación personal al demandado. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Provea.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**
Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 383

ANTECEDENTES

Se lleva a cabo la revisión de las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso y la solicitud realizada por la parte actora, encontrando que, en providencia del 9 de noviembre 2022 se ordenó a la parte interesada notificara la presente demanda con las formalidades de la norma procesal que utilice para esos efectos.

Para ello, en memorial aportado el 29 de marzo de los corrientes, el apoderado de la parte demandante allegó guía expedida por la empresa GOPACK365 a la dirección calle 7 carrera 15 del barrio El Piñal de esta municipalidad.

De otro lado, el día 12 de abril de 2023 se recibió del correo electrónico claeu26@gmail.com, comunicación del señor José Iván Gonzalez Camacho, donde solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo en razón a que se ha descontado un valor mayor al adeudado y que en consecuencia solicita se expida el paz y salvo correspondiente.

Finalmente en memoriales del 26 de abril y 3 de mayo de los corrientes, la señora Patricia Carabali, solicita el pago de los títulos constituidos dentro del presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Lo primero es indicar que, estudiado el memorial alegado de constancia de notificación, la dirección física a la que fue remitida no fue informada en el escrito de la demanda por lo que se requerirá para que allegue la prueba de dónde obtuvo la dirección de notificación del demandado. Igualmente, la certificación de la empresa de correspondencia GOPACK365 en donde consta que documentos fueron enviados en dicha remisión.

Con respecto a la solicitud del demandado este despacho le pone de presente que hasta la fecha el mandamiento de pago emanado por esta Judicatura, no ha sido notificado, es

decir no se ha integrado el contradictorio y no se está en la etapa procesal para proceder a levantar la medida cautelar, por ello no se accederá a esta petición.

Finalmente indicar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 3 del artículo 291 del CGP, el cual reza:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Esta Judicatura, procederá a notificar al demandado José Iván Gonzalez Camacho al correo electrónico claeu26@gmail.com, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Finalmente indicar que por falta de cumplimiento de las respectivas etapas procesales que se deben seguir en el proceso ejecutivo, no se puede acceder a la solicitud de pago de títulos por parte de la demandada, toda vez que esta no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado JOSÉ IVÁN GONZALEZ, por parte de la interesada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, para que dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la prueba de donde obtuvo la dirección de notificación del demandado, igualmente la certificación de la empresa de correspondencia GOPACK365, donde conste que documentos fueron enviados en la remisión realizada por esta.

TERCERO: NEGAR la solicitud del demandado de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR por la Secretaria de este Despacho la presente demanda, con sus anexos y el mandamiento de pago, al demandado José Iván Gonzalez Camacho al correo electrónico claeu26@gmail.com, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de la demandada de realizar el pago de los títulos constituidos dentro del presente radicado, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

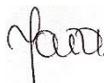
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **038** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **05 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fd674f74e3eedb50970bfab23dabecc33085840ce38978d428cf99dc32527d**

Documento generado en 04/05/2023 05:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>